



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **12 OCT. 2018**

ACCIONANTE:	OMAR MORALES BARRERA Y OTROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CORPOBOYACA, HOLCIM Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001201200153-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia de verificación de cumplimiento del fallo llevada a cabo el 25 de junio de 2018, se dispuso decretar una experticia técnica, designando para el efecto y en virtud de lo señalado en el artículo 234 del CGP a la Universidad UPTC para que a través de la Escuela de Ingeniería Ambiental se designe un grupo interdisciplinario que comprenda las áreas de geología, minería y ambiental (fl.2101).

En cumplimiento de lo anterior, la Escuela de Ingeniería de Minas de la Seccional Sogamoso asignó al ingeniero Segundo Manuel Romero Balaguera (fl. 2162), y la Escuela de Ingeniería Geológica de la Seccional de Sogamoso a la ingeniera geológica Martha Ludy Martínez Pérez (fl.2167), sin que hasta la fecha y luego de tres requerimientos la Escuela de Ingeniería Ambiental haya designado un ingeniero de la especialidad, a quien además se le asignó como coordinador de la experticia, es decir, que deberá agrupar las especialidades para que se rinda un solo dictamen.

En ese orden de ideas, se le requerirá una vez más a la Escuela de Ingeniería Ambiental Seccional Tunja, a través de su director, el ingeniero Helver Parra Arias, Universidad UPTC, Sede Central Tunja-Boyacá Avenida Central del Norte 39-115 PBX: (57) 8 7405626 Ext.: 2567 – 2568, para que en el término de cinco (5) días designe a un profesional – ingeniero ambiental, para que integre el grupo interdisciplinario, y a su vez, coordine la práctica del dictamen pericial decretado dentro de los términos establecidos en la audiencia realizada el 25 de junio de 2018. Por secretaria se advertirá, que ante el incumplimiento de la orden judicial, se impondrán las sanciones legales que en derecho corresponden.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

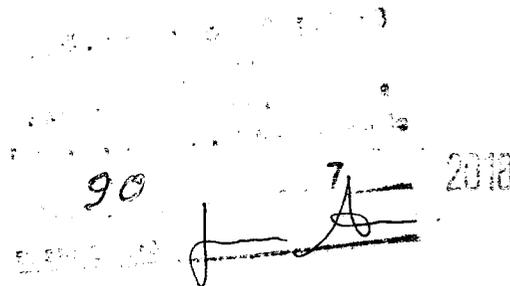
ÚNICO: REQUERIR a la Escuela de Ingeniería Ambiental Seccional Tunja, Universidad UPTC, Sede Central Tunja-Boyacá, Avenida Central del Norte 39-115, PBX: (57) 8 7405626 Ext.: 2567 – 2568, a través de su director, el ingeniero Helver Parra Arias, para que en el término de cinco (5) días designe a un profesional – ingeniero ambiental, que integre el grupo interdisciplinario con las otras áreas dispuestas para el efecto, y a su vez, coordine la práctica del dictamen pericial decretado en la audiencia realizada el 25 de junio de 2018 dentro de los términos establecidos. Adviértase, que ante el incumplimiento de la orden judicial, se impondrán las sanciones legales que en derecho corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

90 7 2018





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 12 OCT. 2018

ACCIONANTE:	CONSORCIO RM ANILLO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	150012331004-2011-00525-00
ACCIÓN:	CONTRACTUAL

Revisado el expediente, se observa que no ha sido posible la notificación personal a uno de los integrantes del Consorcio Renovación Ambiental, el señor Alberto Santos Acosta, quien fue vinculado mediante auto del 18 de enero de 2018 (fl. 142-143), en calidad de litisconsorte necesario.

Al respecto, se le requerirá al demandante, para que manifieste si conoce el lugar donde puede ser citado el integrante del Consorcio precitado, señor Alberto Santo Acosta o de lo contrario, de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del CGP¹.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérasele a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, manifieste si conoce el lugar donde puede ser citado el integrante del Consorcio precitado, señor Alberto Santos Acosta o de lo contrario, de cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

¹ "(...) ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

72 OCT. 2018

ACCIONANTE:	ÁLVARO MACÍAS MONTOYA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTRO
REFERENCIA:	150002333000-2002-03775-01
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Ingresó el proceso con Informe Secretarial que antecede (fl. 272 C. incidente), donde se advierte, informes presentados por el Municipio de Duitama, tendientes al cumplimiento del fallo judicial proferido por esta Corporación el 15 de febrero de 2007 (fl. 325-350), que fuera revocado parcialmente por el Consejo de Estado, en sus numerales 1, 2 y 5 en sentencia del 7 de abril de 2011 (fls. 431 a 4457), donde se ordenó lo siguiente:

"(...)

2° **ORDENASE** a CORPOBOYACA, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice un informe, que deberá entregar durante dicho término al municipio de Duitama, en el que establezca las medidas que este debe adoptar para adecuar cabalmente el predio "Iomarti" como botadero de residuos sólidos del municipio.

3° **"ORDENASE** al municipio de Duitama, que dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del informe de CORPOBOYACÁ, adecue el predio "Iomarti" a lo establecido en el informe y a los parámetros señalados en el decreto 1713 de 2002 (6 de Agosto), modificado por el Decreto 838 de 2005 (23 de Marzo)".

Para tal efecto, el municipio de Duitama deberá adoptar las medidas presupuestales y de planeación que aseguren el cabal cumplimiento de lo ordenado en este fallo".

Conforme a lo anterior, en audiencia de verificación de cumplimiento de fecha 28 de abril de 2017, este Despacho ordenó iniciar Incidente de Desacato (fl. 1-3 C. incidente), en contra del Alcalde del Municipio de Duitama respecto del Fallo antes referido.

En la precitada audiencia, se dejó constancia que a pesar a que solo han sido presentados informes parciales tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial, no era posible constatar el cumplimiento total y efectivo de la sentencia de primera y segunda instancia, por lo que, en era evidente la vulneración de los derechos colectivos invocados como vulnerados.

El Municipio de Duitama, al contestar el Incidente de Desacato (fl. 5-8 C. incidente), manifestó que a la fecha se han realizado las gestiones pertinentes tendientes al cumplimiento de las referidas providencias, por lo que considera que su actuar no ha sido negligente.

Añadió que el 21 de diciembre de 2016, a través de Decreto 700, el Municipio adopto el Programa de Disposición Final que contempla la ejecución de proyectos de cierre y recuperación en cumplimiento de los lineamientos del Auto 716, sin embargo, conforme a la Resolución No. 0754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y previo a la ejecución del PGIRS, era necesario formular planes de cierre de las zonas que fueron utilizadas como botadero a cielo abierto y así proceder a la ejecución una vez aprobados por Corpoboyacá.

Hizo alusión a que en la planta de personal no se cuenta con profesionales que tengan disponibilidad para realizar los análisis correspondientes y se hace inevitable acudir a la contratación directa de servicios profesionales y de apoyo a la administración municipal. Sumado a ello, el 15 de agosto de 2017 se expidió certificación de viabilidad técnica e inscripción en el banco de proyectos de Inversión Municipal BOI No. 2017-1538-0182 y los estudios y documentos previos para la contratación directa el día 29 de septiembre de 2017, por consiguiente se expidió certificado de disponibilidad presupuestal NO. 2017000782.

Agregó que el Ingeniero Agrologo ALFREDO BARBOSA el 3 de octubre de 2017, presentó una propuesta para prestar servicios propios con autonomía administrativa, técnica, financiera y organizacional los servicios profesionales y de apoyo a la Oficina Asesora de Planeación, mediante actividades para la formulación del plan de cierre y recuperación de los predios LOMARTI, EL ROSAL y LA PARROQUIA utilizados como botaderos a cielo abierto. Que mediante Oficio del 6 de octubre del mismo año, la Oficina Asesora de Planeación con base en la documentación recaudada celebró contrato con el objeto de formular planes de cierre recuperación de los predios Lomarti, el Rosal y la Parroquia, sin embargo los documentos no fueron tenidos en cuenta en razón al tiempo de ejecución del contrato y la modalidad de contratación, pues requería una consultoría y por el principio de

anualidad debió posponerse y se han adelantado labores para satisfacer la necesidad bajo la modalidad de contratación que corresponda.

Finalmente manifestó que el Municipio ha adelantado todas las gestiones administrativas que conllevan a la formulación e implementación del plan de manejo ambiental de clausura y restauración del mismo, por lo que consideró que no se configura desacato por parte de la entidad por no cumplir cabalmente el fallo dictado por el Consejo de Estado, que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo que permita endilgar responsabilidad de la entidad y si se observa que se han adelantado labores correspondientes a fin de cumplir los compromisos ordenados en la sentencia.

En cuanto al informe presentado por el Municipio de Duitama, se observa que si bien se han propendido acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial, las mismas no han sido suficientes, pues en realidad no contienen información concreta, en cuanto a establecerse un cronograma preciso de las actividades a efectuar tendientes al restablecimiento convocado.

En tal medida, se hace necesario, requerir nuevamente al Municipio de Duitama, para que en el término perentorio de 15 días, se sirva realizar un cronograma de actividades y compromisos inaplazables a efectos de concretar las medidas señaladas por Corpoboyacá, tendientes al restablecimiento de los derechos colectivos amparados, cronograma que deberá ser allegado al Despacho dentro de los cinco días siguientes a los 15 días para la elaboración del mismo.

Igualmente, se requerirá al Comité de Verificación, constituido en los términos del Numeral 4º de la Sentencia del 15 de febrero de 2007 y revocada parcialmente por el Honorable Consejo de Estado mediante Providencia del 07 de abril de 2011, a efecto de que, dentro del término de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan **RENDIR INFORME** claro, preciso y con datos recientes acerca de los estudios y actuaciones realizados por las partes tendientes a dar cumplimiento al fallo dentro de la Acción Popular de la referencia; asimismo informen al Despacho sobre las actuaciones adelantadas para la vigilancia y ejecución del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por **secretaría REQUERIR** al Municipio de Duitama, para que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación correspondiente, se sirva realizar un cronograma de actividades y compromisos inaplazables a efectos de concretar las medidas señaladas por Corpoboyacá, tendientes al restablecimiento de los derechos colectivos amparados, cronograma que deberá ser allegado al Despacho dentro de los cinco días siguientes a los quince (15) días para la elaboración del mismo.

SEGUNDO: Por **secretaría REQUERIR** al Comité de Verificación, constituido en los términos del Numeral 4º de la Sentencia del 15 de febrero de 2007 y revocada parcialmente por el Honorable Consejo de Estado mediante Providencia del 07 de abril de 2011, a efecto de que, dentro del término de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan **RENDIR INFORME** claro, preciso y con datos recientes acerca de los estudios y actuaciones realizados por las partes tendientes a dar cumplimiento al fallo dentro de la Acción Popular de la referencia; asimismo informen al Despacho sobre las actuaciones adelantadas para la vigilancia y ejecución del fallo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolverse el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
Auto anterior de radicación por estado
90 de boy. 17 de 2010
EL SECRETARIO